



Sabanalarga, (Atlántico), seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Radicación: 08-638-40-89-001-2024-00135-00

Accionante: Luciana Mendoza Mercado CC 22.637.378.

Accionado: Seguros de Vida Alfa S.A. NIT 860.503.617.3.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, A su despacho el presente proceso, el cual correspondió por reparto y se encuentra pendiente su estudio de admisión, Julio Diaz, secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA, ATLANTICO.

Sabanalarga, Atlántico, 6 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir esta demanda dentro del proceso de la referencia promovido por Luciana Mendoza Mercado, a través de apoderado judicial Dra Irina Paola Soto Ruiz en contra de Seguros de Vida Alfa S.A. NIT 860-503-617-3.

Al hacer una revisión en forma detallada de los hechos narrados en el libelo demandatorio y del contrato de Seguros firmado por Sergio Ricardo Herrera Ahumada (QEPD) en la ciudad de Barranquilla de fecha 27 de noviembre de 2015, en su clausula quinta, indica que el Beneficiario es el Banco de Occidente, además, estamos ante un proceso Declarativo Verbal y no como la apoderada indica que es un Ordinario, no adjunto **certificado de existencia y representación legal de la empresa Seguros de Vida Alfa S.A. NIT 860.503.617.3.** como lo indica el numeral 2 del artículo 84 del CGP y al estar ante un proceso declarativo, por lo que, se percibe que este no reúne los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código general del proceso que preceptúa

"ARTÍCULO 621. Modifíquese el artículo [38](#) de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

*"Artículo [38](#). Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los **procesos declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados".(Negrillas y subrayado del juzgado- Fuera del texto original)*

Advierte este despacho judicial que a la presente demanda no se acompaña el certificado de existencia y representación de las partes y la prueba siquiera sumaria que se haya agotado la conciliación extrajudicial; la cual se encuentra establecida como requisito de procedibilidad para este tipo de asuntos, según lo preceptuado en el artículo 621 del Código General del Proceso.

Al no allegar el certificado de existencia y representación legal y no cumplir con el requisito de procedibilidad y siguiendo lo establecido en el artículo 90 numeral 7° del estatuto procesal vigente, este despacho inadmitirá la presente demanda verbal, para que la parte demandante dentro del término establecido en la ley subsane el defecto ya señalado, so pena de rechazo o estudiar su admision. En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal oralidad de Sabanalarga. Atlántico



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de cumplimiento de contrato de mínima cuantía, seguida por el **accionante Luciana Mendoza Mercado c.c. 22.637.378** a través de su apoderada judicial, en contra del accionado **Seguros de Vida Alfa S.A. Nit 860.503.617-3**, por las razones que han sido expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: En consecuencia, **MANTENGASE** en secretaria, por el término de cinco (5) días a fin de que subsane el defecto señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo de la demanda, tal como lo estipula el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica a la apoderada Irina Paola Soto Ruiz identificada con la c.c. 1.048.208.113 de Baranoa (Atlántico) y TP 254.57, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho se harán las comunicaciones del presente caso con fundamento en los artículos 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la introducción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cd40ac1a7a04b0d7fb335df8c9845af753825e284f51a989391997e715f558**

Documento generado en 06/05/2024 06:27:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>